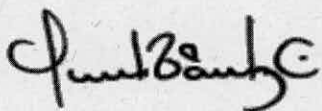


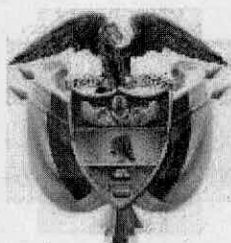
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contestó la demanda y la parte demandante no reformó la demanda. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal y que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

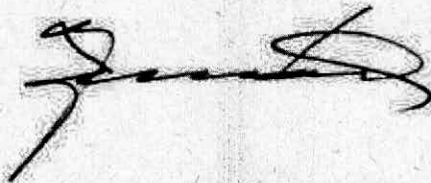
SEGUNDO: SEÑALAR el día **19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **VERÓNICA DURÁN MEJÍA** para que actúe en representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

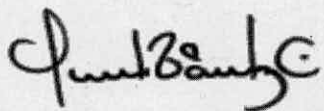
DEMANDANTE: NELLY BEDOYA DE ROJAS

DEMANDADO: LA MARAVILLA S.A. EN LIQUIDACIÓN

2018-00556-00

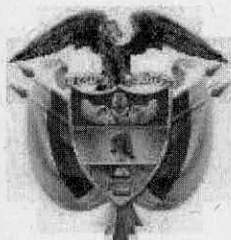
CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda y la agencia nacional de defensa jurídica del estado no se hizo parte. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que no se hizo parte la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **26 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

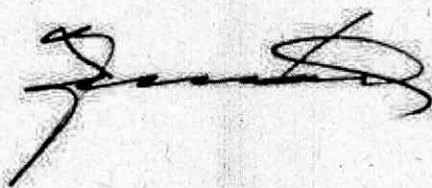
TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, para que actúe en representación de la AFP PORVENIR S.A.

RECONOCER personería al doctor **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, para que actúe en representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

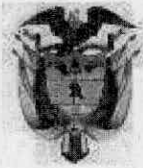
ORDINARIO

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

2018-00649-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ ANYELI QUINTERO ORTIZ

DDO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ARL

RAD: 2014-849

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya obran los documentos necesarios con el fin de hacer un pronunciamiento de fondo, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 9 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: TOBIAS BALANTA MURILLO

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD: 2019-623

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el día de hoy y que no fue posible su realización por cuanto se cruzó con otra diligencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 26 DE MARZO DE 2021 A LAS 11:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE IGNACIO SERRANO SIERRA

DDO: TELMEX COLOMBIA S.A

RAD: 2019-160

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el día de hoy y que no fue posible su realización por cuanto se cruzó con otra diligencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 5 DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

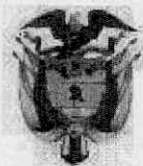
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JHON JAIRO COY

DDO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO Y OTROS

RAD: 2017-546

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el día de hoy y que no fue posible su realización por cuanto se cruzó con otra diligencia, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA CECILIA GOMEZ ANACONA
DDO: OSCAR HINCAPIE RAMIREZ
RAD: 2018-061**

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia para el día de hoy y que no fue posible su realización por cuanto la parte demandada no se pudo conectar a la audiencia por falta de fluido eléctrico, el cual fue manifestado al despacho vía telefónica, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 2 DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 PM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

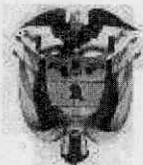
La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LILY TORO CORREA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-008

AUDIENCIA PÚBLICA No.

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada audiencia y que no fue posible su realización por cuanto la parte demandante no pudo conectarse a través de la aplicación Microsoft Teams, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO No.

SEÑALAR EL DIA 22 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

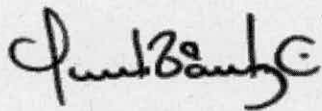
MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe procederse a modificarla en los siguientes términos:

Valor adeudado por COLPENSIONES: \$1.722.705

Por lo anterior, se

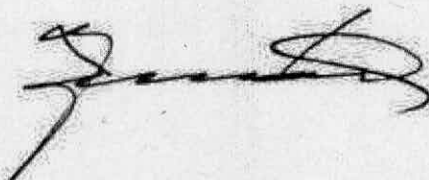
DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ.**

SEGUNDO: Por secretaría liquídese las costas e inclúyase la suma de \$170.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo

Demandante: GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ

Demandado: COLPENSIONES

2019-793

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: GONZALO ALVARO SALAZAR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00793-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$170.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$170.000

Total: **CIENTO SETENTA MIL PESOS MLC**

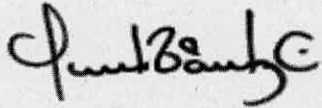
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe procederse a modificarla en los siguientes términos:

Diferencia entre lo reconocido por COLPENSIONES y lo liquidado por el demandante:

\$9.800.000

Costas del proceso ordinario: \$5.877.803

Total: **\$15.677.803**

Por lo anterior, se

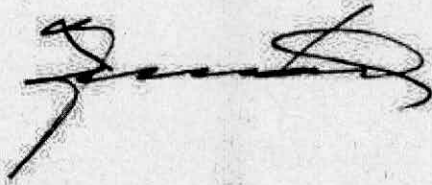
DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **ELIZABETH GRIJALBA PEÑA.**

SEGUNDO: Por secretaría liquídese las costas e inclúyase la suma de \$3.800.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

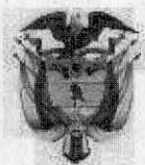
Ejecutivo

Demandante: ELIZABETH GRIJALBA PEÑA

Demandado: COLPENSIONES

2020-0086

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: ELIZABETH GRIJALBA PEÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00086-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.800.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$3.800.000

Total: **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MLC**

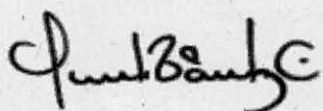
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo junto con la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin que hubiera sido objetada por la contraparte durante el término de traslado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

Revisada a liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la parte demandada COLPENSIONES, encuentra el Despacho que debe procederse a aprobarla en los siguientes términos:

Valor adeudado por COLPENSIONES: \$1.806.761

TOTAL: \$1.806.761

Ahora bien, se desprende del portal web del BANCO AGRARIO que, a órdenes de este proceso se encuentra depositado el título 469030002536220 del 16 de julio de 2020 por valor de \$900.000, motivo por el cual este despacho ordenará su entrega.

Por lo anterior, se

DISPONE

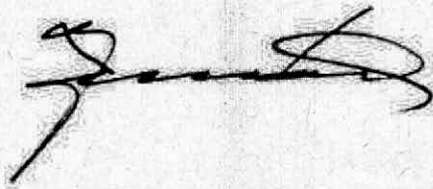
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **JOSE ARQUIRIO OSORIO**.

SEGUNDO: Por secretaría liquídese las costas e inclúyase la suma de \$100.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO ORDENAR la entrega del título 469030002536220 del 16 de julio de 2020 por valor de \$900.000 al doctor DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ejecutivo

Demandante: JOSE ARQUIRIO OSORIO

Demandado: COLPENSIONES

2019-812

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: JOSE ARQUIRIO OSORIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2019-00812-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$100.000
OTROS GASTOS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$100.000

Total: **CIEN MIL PESOS MLC**

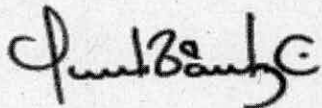
La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021.

ALEX ALBERTO CALERO, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 323 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ALEX ALBERTO CALERO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$7.772.779 correspondiente al retroactivo por reliquidación pensional causado entre el 28 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2019,

debidamente indexado hasta el momento de su pago. Se autoriza descuento de aportes al SGSS.

B.- Por las diferencias que se generen a partir del 1º de diciembre de 2019 hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera que corresponden a \$4.000.000.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

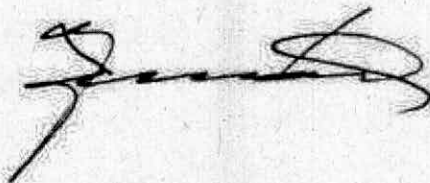
SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

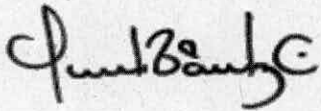


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEX ALBERTO CALERO PEREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-00332

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

TERESA DE JESÚS COLONIA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 221 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$27.155.485,56 correspondiente al retroactivo pensional desde

el 27 de julio de 2013 al 27 de agosto de 2017.

B.- Por la suma de \$30.753.337,73 correspondiente al retroactivo pensional del 100% de la mesada pensional causado desde el 28 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2019.

C.- Por las mesadas pensionales causadas desde el 1º de septiembre de 2019, hasta que la parte demandante sea incluida en nómina de pensionados.

D.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera que corresponden a \$6.000.000 y segunda instancia que ascienden a \$877.803.

E.- Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

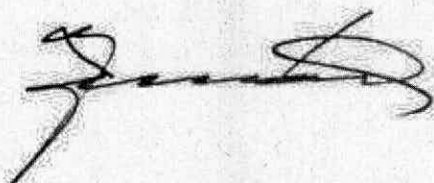
F.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

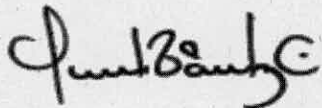


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS COLONIA BERNAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-00414

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 236 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **DANILO ARANA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la AFP PORVENIR S.A. y la AFP PROTECCIÓN S.A. por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera que corresponden a

\$1.500.000, pagaderos por AFP PORVENIR S.A. \$750.000 y AFP PROTECCIÓN S.A. \$750.000.

B.- Por las costas del proceso ordinario causadas en segunda instancia que corresponden a \$877.803 a cargo de la AFP PORVENIR S.A.

C.- Por las costas que se causen con este proceso.

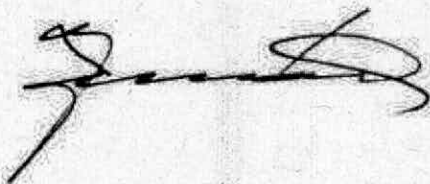
SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier motivo posea la demandada en los bancos mencionados en su petición. Líbrese oficio a las entidades bancarias una vez se fijen las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

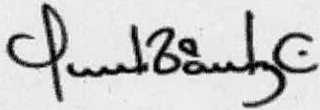


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO ARANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-00437

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

OMAIRA SANCHEZ DE FLOR, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 117 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **OMAIRA SÁNCHEZ DE FLOR** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$50.755.856 suma correspondiente a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas por

COLPENSIONES desde el 25 de octubre de 2008 hasta el 15 de abril de 2015.

B.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera que corresponden a \$828.116 y segunda instancia que ascienden a \$828.116.

C.- Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

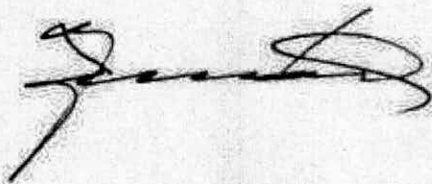
D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

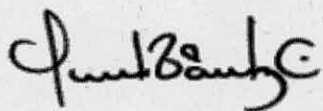


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAIRA SANCHEZ DE FLOR
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00001

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 07 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JAIME ESTEBAN PIDRAHITA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$15.702.456 correspondiente retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 2 de noviembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2020. Dicha

suma deberá ser indexada al momento del pago.

B.- Por las diferencias que se generen a partir del 1º de febrero de 2020 hasta que sea incluida en nómina de pensionados, teniendo en cuenta que a partir del 1º de febrero de 2020 la mesada que deberá continuar pagando COLPENSIONES asciende a la suma de \$1.965.751 sin perjuicio de los incrementos de ley.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera que corresponden a \$4.000.000.

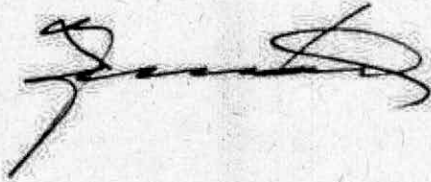
D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

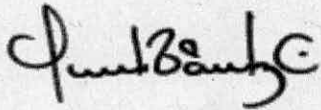


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ESTEBAN PIEDRAHITA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00005

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

EDUARDO EUGENIO BORRERO RENGIFO y ALBA LUCIA GARCIA GARCÍA, instauran la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **ELIZABETH CADENA LOPEZ**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 227 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **EDUARDO EUGENIO BORRERO RENGIFO y ALBA LUCIA GARCÍA GARCIA** y

en contra de la señora **ELIZABET CADENA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$156.391.662,00 correspondiente a la condena impuesta en sentencia base de recaudo, indicando que el pago del IVA está a cargo de la parte demandada.

B.- Por la indexación del monto indicado en el literal anterior, a partir del 29 de septiembre de 2006 hasta que se haga el pago efectivo de la condena.

C.- Por la suma de \$11.000.000 correspondientes a las costas del proceso ordinario en primera instancia.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

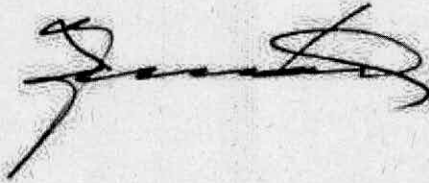
CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro de:

- A. Los dineros que por cualquier concepto que posea la señora ELIZABETH CADENA LÓPEZ identificada con C.C. No. 41.689.367 de Bogotá D.C., en los bancos relacionados en la solicitud de la medida. Líbrese el oficio circular a las entidades bancarias indicándole lo pertinente.
- B. Los derechos fiduciarios o que por cualquier concepto posea la señora ELIZABETH CADENA LÓPEZ identificada con C.C. No. 41.689.367 de Bogotá D.C., en las entidades fiduciarias y similares relacionadas en la solicitud de la medida. Líbrese el oficio circular a las entidades indicadas informándole lo pertinente.
- C. El inmueble ubicado en la calle 9 oeste No. 3-98/100 carrera 3 oeste garaje 3 – Edificio Vista Bella, ubicado en la ciudad de Cali con MI No. 370-196855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo oficio.
- D. El inmueble ubicado en la calle 9 oeste No. 3-98/100 carrera 3 oeste garaje 16 – Edificio Vista Bella, ubicado en la ciudad de Cali con MI No. 370-196868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo oficio.
- E. El inmueble ubicado en la calle 9 oeste No. 3-98/100 carrera 3 oeste Depósito 8 – Edificio Vista Bella, ubicado en la ciudad de Cali con MI No. 370-196892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el respectivo oficio.
- F. El inmueble Lotes Caracolies Oriente Hacienda Santa Bárbara en la ciudad de

Palmira, con MI No. 378-215020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

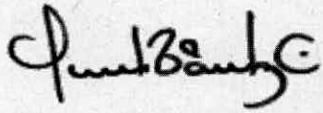
EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO EUGENIO BORRERO RENGIFO y OTROS

DEMANDADO: ELIZABETH CADENA LOPEZ

2021-0007

SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2021.

ELSA SOCORRO EGUIZABAL, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 335 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue confirmada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario y ejecutivo adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **ELSA SOCORRO EGUIZABAL** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

OBLIGACIONES DE DAR

A.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera a cargo de la AFP PORVENIR S.A. que ascienden a la suma de \$1.500.000.

B.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera a cargo de COLPENSIONES que ascienden a la suma de \$1.500.000.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en segunda a cargo de la AFP PORVENIR S.A. que ascienden a la suma de \$454.263.

D.- Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir de la ejecutoria del auto que las aprobó.

E.- EN CONTRA DE LA AFP PORVENIR S.A.: Por perjuicios moratorios en la suma de \$2.000.000 causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, hasta que la AFP PORVENIR S.A. efectúe en traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.

F.- EN CONTRA DE COLPENSIONES: Por perjuicios moratorios en la suma de \$2.000.000 causados desde el día que la AFP PORVENIR S.A. efectúe el traslado de los valores correspondientes hasta que COLPENSIONES reciba a la parte demandante como afiliada del Régimen de Prima Media.

E.- Por las costas que se causen con este proceso.

OBLIGACIONES DE HACER

A.- Que COLPENSIONES acepte el retoro de la parte actora sin solución de continuidad, sin condiciones o trámites a su cargo.

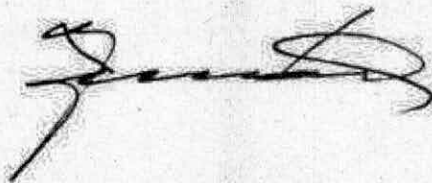
B.- Que la AFP PORVENIR S.A., devuelva a COLPENSIONES todos los valores correspondientes a las cotizaciones recibidas de la parte demandante, con los gastos de administración previstos en los artículos 13 y 20 de la ley 100 de 1993 que le fueron descontados a la actora durante el tiempo en el que permaneció en ese fondo privado.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

NOTIFÍQUESE

La juez,

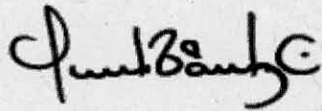


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA SOCORRO EGUIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
2021-00057

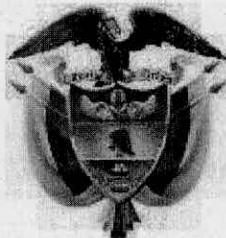
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que adelanta la señora RICARDO RODRIGUEZ MANZANO en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la AFP PORVENIR S.A. en contra del auto que niega la nulidad propuesta. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.

Presenta la AFP PORVENIR S.A. dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la nulidad propuesta, manifestando que esta instancia desconoce las garantías constitucionales de protección al derecho de defensa pues insiste que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en debida forma. Ante lo dicho por la AFP PORVENIR S.A., el despacho revisa el proceso y evidencia nuevamente los presupuestos que fueron tenidos en cuenta para negar la nulidad presentada. Por tal motivo esta oficina judicial se sostiene en lo dispuesto en el auto interlocutorio que ordena continuar con el trámite pertinente y se

RESUELVE

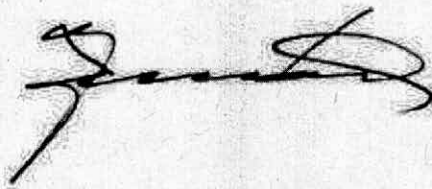
PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que niega la solicitud interpuesta por la AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: REMITIR por primera vez el proceso al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

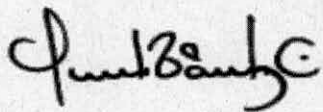
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ MANZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

2019-102-00

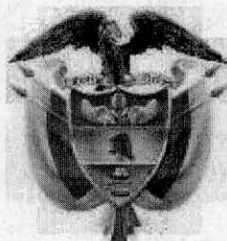
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que adelanta la señora MARIA EUFEMIA ORTIZ en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la AFP PORVENIR S.A. en contra del auto que niega la nulidad propuesta. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.

Presenta la AFP PORVENIR S.A. dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que niega la nulidad propuesta, manifestando que esta instancia desconoce las garantías constitucionales de protección al derecho de defensa pues insiste que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado en debida forma. Ante lo dicho por la AFP PORVENIR S.A., el despacho revisa el proceso y evidencia nuevamente los presupuestos que fueron tenidos en cuenta para negar la nulidad presentada. Por tal motivo esta oficina judicial se sostiene en lo dispuesto en el auto interlocutorio que ordena continuar con el trámite pertinente y se

RESUELVE

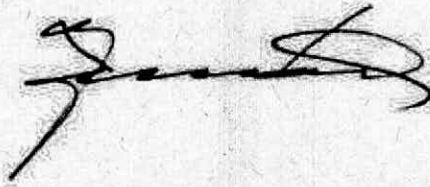
PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que niega la solicitud interpuesta por la AFP PORVENIR S.A.

TERCERO: REMITIR por primera vez el proceso al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized flourish at the end.

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

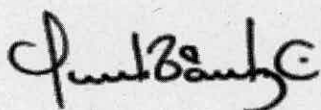
DEMANDANTE: MARIA EUFEMIA ORTIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

2019-101-00

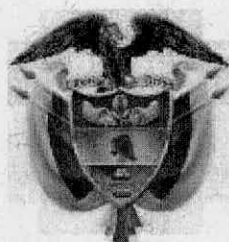
CONSTANCIA SECRETARIAL: 4 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que adelanta GLORIA GLADYS PEREZ RAMIREZ en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS S.A., en el que COLPENSIONES presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda. Dicho recurso ha sido coadyuvado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021.

Presenta COLPENSIONES recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que tiene por no contestada la demanda, petición que ha sido coadyuvada por la parte demandante. Argumentan los memorialistas que si bien es cierto la contestación de la demanda no se remitió al juzgado, se envió por correo electrónico a las partes en contienda, motivo por el cual se cumplió con la finalidad de la norma.

Para resolver el recurso presentado, observa el despacho con las pruebas allegadas que, efectivamente sucedió lo informado por COLPENSIONES, y la contestación no fue allegada al juzgado en término, no obstante, si se envió a los demás sujetos procesales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se vulnera el debido proceso al aceptar la contestación presentada por COLPENSIONES, todo lo contrario, se perjudica la parte demandante al retrasarse el trámite procesal, además se cercena el derecho a la

defensa de esta demandada, el despacho revocará el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021 y en su lugar tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia, se

RESUELVE

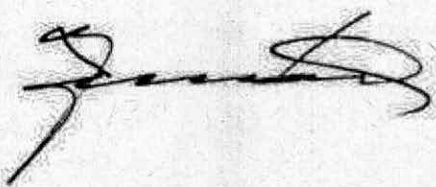
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA GLADYS PEREZ RAMIREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.

2020-0083-00

Santiago de Cali, marzo 3 de 2021

Señores

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Cali – Valle

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: GLORIA GLADYS PÉREZ RAMÍREZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 2020-00083

JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO, identificado con la C.C. N° 94'470.238 de Candelaria (V) y portador de la T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito informarles que **COADYUVO** el recurso de reposición que radicó el día de ayer la apoderada judicial de COLPENSIONES contra el auto interlocutorio de fecha febrero 24 de 2021, tendiente a que se deje sin efectos el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive de esa providencia, que dispuso "*TENER POR NO CONTESTADA la demanda*" por parte de la entidad que ella representa.

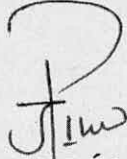
Lo que me motiva a coadyuvar dicha petición es que la apoderada judicial de COLPENSIONES sí envió por correo electrónico, tanto al suscrito como a COLFONDOS, la contestación de la demanda y sus respectivos anexos el día lunes 6 de julio de 2020, es decir, dentro del término oportuno para ejercer su defensa. Lastimosamente omitió enviar simultáneamente dicho correo al Juzgado. No obstante, ello no deslegitima la intención que tuvo la abogada de esa entidad de contestar la demanda en tiempo.

Con todo respecto, considero que en este caso particular el Juzgado puede resolver positivamente el recurso de reposición aludido, ordenando anexar al expediente la contestación de COLPENSIONES y tenerla como presentada en forma oportuna, como en casos similares han resuelto otros despachos judiciales, **pues es mucho más beneficioso para mi mandante que el proceso pueda seguir el trámite de la primera instancia y no tenga que ser suspendido el mismo para que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resuelva el recurso de apelación que fue presentando de manera subsidiaria**, en caso de que se resuelva negativamente la solicitud de reposición, **máxime si se tiene en cuenta que mi prohilada es una mujer que ya cuenta con 58 años de edad y desea ver resuelto de manera definitiva el presente litigio lo más pronto posible para poder disfrutar de su merecida pensión de vejez.**

Por tal motivo, le pido encarecidamente al Juzgado que tenga por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, pues en últimas la única que podría verse perjudicada o beneficiada con tal decisión es la parte que represento, **quien está de acuerdo con que así se determine**, en aras no sólo de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a COLPENSIONES, sino también con el fin de que se dé celeridad al proceso y no se embarulle por cosas superfluas.

Con el presente escrito me permito allegar la contestación y los anexos que remitió por correo COLPENSIONES el 6 de julio de 2020, para que obren en expediente.

Agradecido de la atención a la presente solicitud se suscribe de usted atentamente,



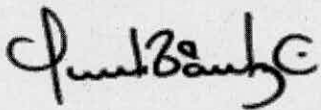
JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO

C.C. N° 94'470.238 de Candelaria (Valle)

T.P. N° 215.915 del C. S. de la Judicatura

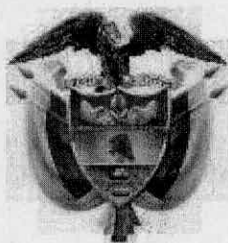
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JOSE HERNANDO CASTRO RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y, AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

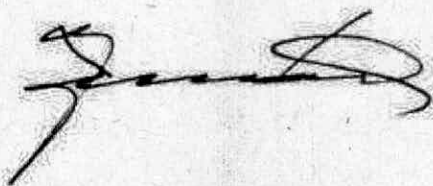
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACÍAS** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

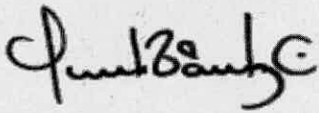
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO CASTRO RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCION

2020-317-00

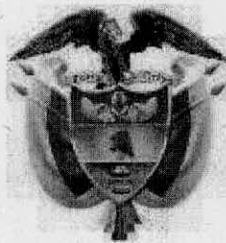
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **GLORIA SOCORRO ARZAYUS VELÁSQUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP COLFONDOS S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

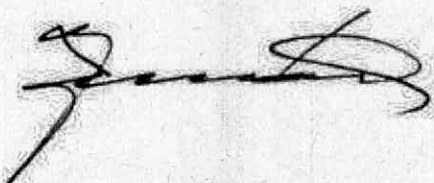
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

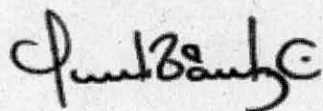
DEMANDANTE: GLORIA SOCORRO ARZAYUS VELÁSQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS

2020-318-00

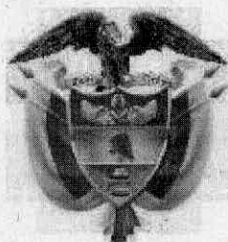
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JULIA ESTHER FARELO PICON** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

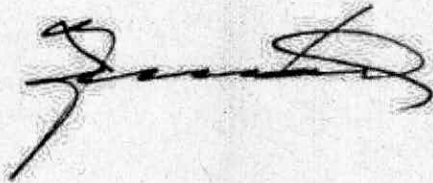
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **JHONATHAN MELO PACHECO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

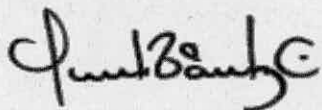


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JULIA ESTELLA FARELO PICON
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-322-00

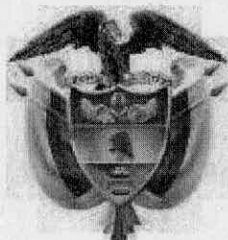
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MYRIAM ROCÍO JARA PARRALES** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

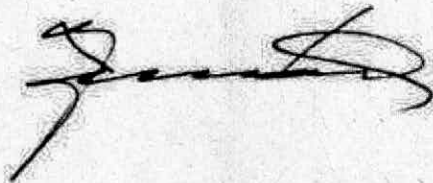
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GARCIA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

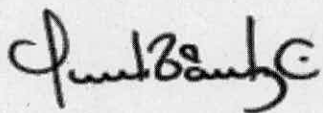
DEMANDANTE: MYRIAM ROCIO JARA PARRALES

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

2020-324-00

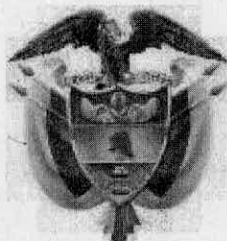
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JOSE HENRY AGUIRRE OSORIO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

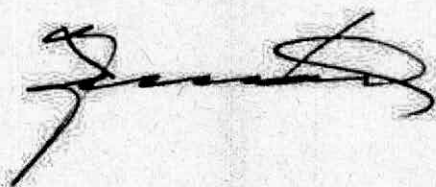
TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

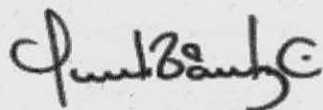


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE HENRY AGUIRRE OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-325-00

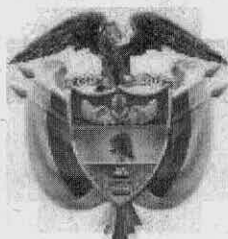
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JENNI ANDREA CASAÑAS RAMOS** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

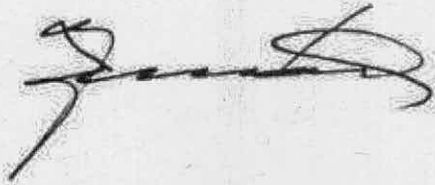
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **MANUEL LATORRE NARVAEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

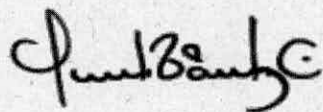
DEMANDANTE: LUZ ELENA CORREA SOLANO

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

2020-333-00

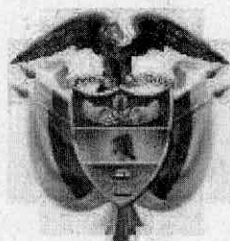
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **GENOVEVA SOLARTE CARVAJAL** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

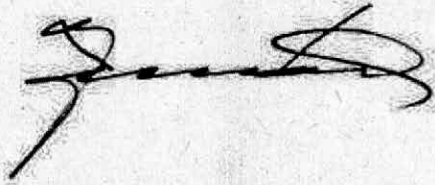
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

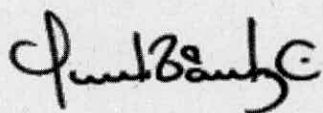


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
2020-339-00

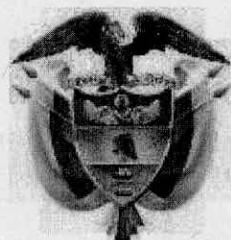
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ANA VICENTA LOPEZ SOLANO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

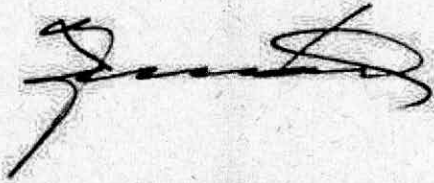
TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **EDWIN ADBEL PALACIOS SALAS**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

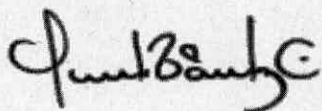


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA VICENTA LOPEZ SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-340-00

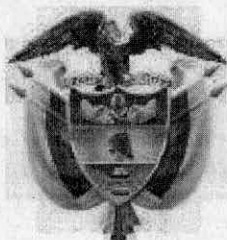
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA INES VELASCO MONTILLA** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

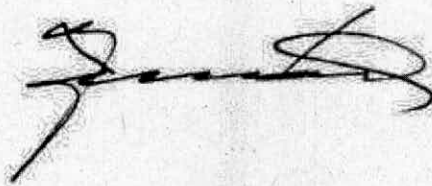
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería al doctor **JHON EDWARD TOBAR** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

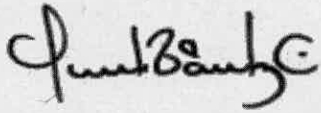
DEMANDANTE: MARIA INES VELASCO MONTILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

2020-341-00

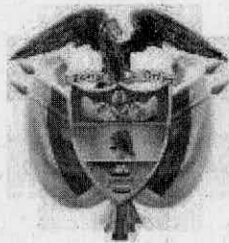
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **GUSTAVO ADOLFO BETANCOURT VALDERRUTEN** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

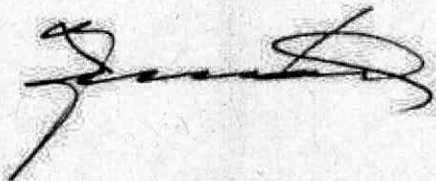
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **ANA BOLENA RIVERA MOLANO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

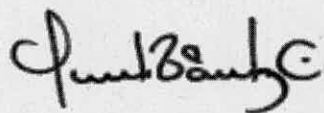
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO BETANCUR VALDERRUTEN

DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR

2020-342-00

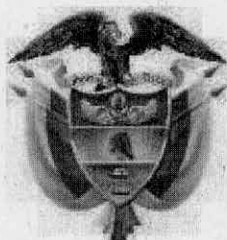
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende adelantar, las pretensiones del mismo y su cuantía, la demanda debe ser impetrada por intermedio de apoderado judicial. Por dicho motivo debe conferirse poder a un profesional del derecho para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado

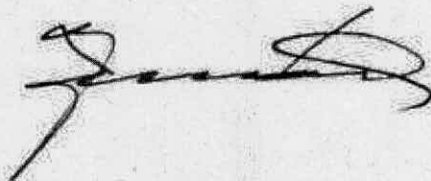
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DAGOBERTO DE JESÚS GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO 2020-329

DAGOBERTO DE JESUS GÓMEZ Vs. COLPENSIONES